



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-323/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MANUEL GALEANA
ALARCÓN, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO
PARRA LAZCANO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución **INE/CG702/2022** que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2022, que se inició con motivo del incumplimiento a la resolución dictada en el expediente del medio de impugnación RRA 11165/21, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la supuesta transgresión a la normativa electoral atribuida a MORENA, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a las que están sujetos los partidos políticos.

RESULTANDO

- 1 **A. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **B. Acto impugnado (Resolución INE/CG702/2022).** Mediante resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión RRA 11165/21, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocó la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información 223000005002, por parte del partido político MORENA, en su carácter de sujeto obligado y concedió un plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la misma, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 3 Mediante acuerdos de veintitrés de noviembre y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintiuno el aludido instituto determinó el incumplimiento de la resolución, en consecuencia, mediante oficio, INAI/STP/DGCR/1216/2022, dio vista al Instituto Nacional Electoral para el inicio del procedimiento sancionador.
- 4 Una vez sustanciado el procedimiento sancionador de origen, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó la resolución INE/CG702/2022, en la que tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA, consistente en el incumplimiento a una determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 11165/21 e impuso una multa de 1,500 (un mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), que sería deducido de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibiera dicho instituto político.



- 5 **C. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, MORENA interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.
- 6 **D. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales el expediente **SUP-RAP-323/2022**, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 7 **E. Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso g), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó tener por acreditada una infracción y multar al partido recurrente en un procedimiento ordinario sancionador.

¹ En adelante, Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia.

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 11 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los correspondientes conceptos de agravio.
- 12 **b. Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 En efecto, el acuerdo impugnado se dictó el diecinueve de octubre de dos mil veintidós y fue notificado al partido actor mediante correo electrónico de veinticuatro siguiente, según se advierte de las constancias de autos². En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del martes veinticinco al viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- 14 En consecuencia, si la presentación del recurso de apelación se hizo ante la autoridad responsable el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, resulta oportuna.
- 15 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

² Visible a foja 513 del expediente electrónico UT-SCG-Q-INAI-CG-45-2022.



Nacional Electoral y el apelante fue parte en el procedimiento sancionador de origen.

- 16 **d. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el recurrente controvierte una resolución mediante la cual se tuvo acreditada la infracción que se le atribuyó y se le impuso una multa.
- 17 **e. Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfecho, porque no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Resolución impugnada

- 18 MORENA promueve recurso de apelación para impugnar la resolución INE/CG702/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, relacionada con el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2022, incoado en contra de dicho partido político con motivo del incumplimiento a la resolución dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente del medio de impugnación RRA 11165/21, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información determinó que se acreditó la infracción atribuida al aquí recurrente y le impuso una multa.

- 19 **QUINTO. Estudio de los agravios.**

- 20 Los agravios del apelante serán analizados en orden diverso al que fueron expuestos y, en algunos casos, de manera conjunta, de acuerdo a los temas planteados, sin que ello le genere un perjuicio, de conformidad con lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la*

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³

21 En el **primer agravio**, el partido apelante aduce violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación, desprendiéndose dos temas principales, que se analizarán en el siguiente orden.

a) La indebida tramitación, valoración y análisis de la vista dada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

22 El partido apelante señala que la responsable incurre en un error al tomar como cierta o como infracción una vista ordenada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en donde a juicio de la propia autoridad de transparencia, el partido MORENA fue omiso en atender una resolución de ese órgano.

23 Aduce que la naturaleza jurídica de la vista es hacer del conocimiento de otra autoridad que se considera competente, la posible comisión de conductas contrarias a la normatividad; siendo que la autoridad a la que se le da vista es la responsable de determinar lo que en derecho corresponda, conforme a las garantías de **debido proceso** que a cada caso sean necesarias atender.

24 Que, en relación al tema de la vista, la responsable no siguió la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior e ignoró todas las garantías procesales, tomando como verdad jurídica lo determinado por el Instituto aludido en su resolución.

25 Los argumentos que anteceden son **infundados**.

26 De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y a), y 443, párrafo 1, incisos a) y

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un **sistema mixto** conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que, de ser el caso, imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las **leyes electorales**.⁴

- 27 El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, tratándose del derecho humano al acceso a la información pública, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 28 En el mismo numeral, párrafo cuarto, apartado A, Base VII, de la Constitución, se prevé que la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Además, en su Base VIII contempla la existencia de un organismo público autónomo, especializado, imparcial y colegiado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, cuyas decisiones serán vinculatorias, definitivas e inatacables.

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 2/2020, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23.

- 29 Por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, entre otros, los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder. En esa línea, el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos prevé la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de partidos políticos.
- 30 Ahora bien, el artículo 41, párrafo dos, Bases I y V, apartados A y B, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con éstas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.
- 31 Así, el Instituto Nacional Electoral vigila el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos de distintas formas, entre otras, a través de procedimientos administrativos sancionadores, tales como el ordinario sancionador que es sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y resuelto por el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.
- 32 En cuanto a la materia del asunto de origen, se advierte que es aplicable lo dispuesto en el artículo 25, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, que enuncia diversas obligaciones que deben observar los partidos políticos, entre las que se encuentra cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.
- 33 Asimismo, el artículo 443, párrafo uno, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las



obligaciones que les atribuye el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información.

- 34 También, los artículos 207, 208, párrafo 2, y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que con las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia se dará vista a los organismos garantes - Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales- para que impongan y ejecuten la sanción correspondiente.
- 35 Con base en el marco normativo que se ha hecho mención en párrafos precedentes y de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que, para el caso de incumplimientos a las obligaciones en materia de transparencia por parte de algún partido político, las normas enunciadas prevén un sistema de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, de naturaleza mixta, que se integra con la participación tanto del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como del Instituto Nacional Electoral.
- 36 La primera autoridad conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de acreditarse la infracción y la responsabilidad del partido político en cuestión, la segunda autoridad, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.
- 37 Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, en los casos en que se considere acreditada una infracción, como la que en el caso se le atribuyó, lo correcto es dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador.
- 38 En el caso, de las constancias que obran en el expediente de origen, se advierte que la responsable fue acertada al analizar la vista que le

dio el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del incumplimiento atribuido a MORENA.

- 39 Es así, porque, con motivo de la vista otorgada, la responsable inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del aludido partido político; esa determinación es correcta al tener el sustento legal mencionado en párrafos precedentes.
- 40 También, porque así lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-151/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por MORENA en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2022 a través del cual el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio vista del incumplimiento a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de ese Instituto de transparencia, en el mismo expediente RRA 11165/21, del que deriva el presente recurso de apelación, en el que calificó a MORENA como infractor de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al Instituto Nacional Electoral fue para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la posible sanción, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.
- 41 En el citado precedente esta Sala Superior consideró infundados los agravios del partido apelante, relativos a que la admisión de la vista no es materia electoral, puesto que el asunto reviste una naturaleza mixta, en la que participan el Instituto Nacional Electoral o los organismos públicos locales electorales en la imposición y ejecución de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.



- 42 También se declararon infundados los agravios relativos a que la vía del procedimiento ordinario sancionador no es la idónea para admitir la vista remitida por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que el artículo 208, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia, se determinarán a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.
- 43 Asimismo, esta Sala Superior estableció en la resolución precedente, que de conformidad con los artículos 459, 464 y 465, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **procedimiento sancionador ordinario** federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral distintas a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña.
- 44 También se estableció que, contrario a lo que considera el partido recurrente, el procedimiento sancionador ordinario es el previsto en la legislación para conocer del incumplimiento y sanción respecto de las obligaciones de transparencia que tienen los partidos políticos, máxime que con ello se garantiza otorgar el derecho de audiencia, previo a la determinación a adoptar.
- 45 Asimismo, se consideró que la autoridad responsable, al admitir la vista en vía de procedimiento ordinario sancionador, no vulneró el principio de legalidad o taxatividad, al ser la vía idónea para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

- 46 También se señaló que, del análisis del acuerdo impugnado, no se advertía que la autoridad responsable haya vulnerado el principio de fundamentación y vulneración, ya que establece el marco jurídico de transparencia y electoral para admitir la vista en vía de procedimiento ordinario sancionador.
- 47 Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto lo **infundado** del agravio en análisis, ya que el inicio del procedimiento especial sancionador con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue correcta y no se advierte que haya sido indebida su tramitación, tampoco que la responsable haya realizado una valoración o análisis erróneo de la misma, puesto que actuó con base en el marco normativo establecido para esos casos.

b) Violación al debido proceso

- 48 Respecto a este tema, el apelante aduce que, si bien en el procedimiento sancionador de origen se le otorgó a ese partido político la posibilidad de formular alegatos y exhibir pruebas, ello sólo fue una simulación jurídica porque en la resolución la responsable sostuvo la omisión que le fue atribuida.
- 49 Que la responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su resolución, al considerar que los hechos atribuidos al partido político no son hechos controvertidos, ya que contrario a tal determinación, sí controvertió el objeto de la litis, formulando alegatos en el sentido de que acató las instrucciones del órgano garante y cumplió con la resolución cuya omisión se le atribuye.
- 50 Alega que, en el caso, **existieron una serie de violaciones al debido proceso** y se contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 de la Constitución federal, ya que la **garantía de audiencia no fue completa** y que, si



bien se le permitió realizar alegatos, no se tomaron en cuenta al momento de resolver.

- 51 Afirma que, en la propia resolución, la responsable le hizo saber los diferentes supuestos que podía realizar válida y legalmente, los cuales no estaban limitados a la entrega de la información a la persona solicitante de ésta.
- 52 Agrega que en el caso, Morena sí cumplió con la resolución de transparencia, porque a través de los oficios MORENA/OIP/1176/2021 y MORENA/OIP/1177/2021, informó las acciones que había realizado para dar cumplimiento a aquella, haciendo del conocimiento que había optado por reservar la información por ser clasificada como confidencial, de ahí que, aun cuando dicho supuesto no haya sido previsto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su resolución, no puede considerarse como un incumplimiento, resultando así inexistente la omisión atribuida a ese partido político.
- 53 Los argumentos que anteceden son **infundados**.
- 54 La doctrina y la jurisprudencia han aceptado, que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución⁵.
- 55 Esta Sala Superior ha considerado⁶ que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la **garantía de audiencia**, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un

⁵ Al respecto pueden consultarse las tesis: **1ª. IV/2014 (10ª)** de rubro DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; Y **P./J. 47/95** FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

⁶ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, de entre otros.

proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, antes del dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, de entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente su defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos; y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. También ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

56 Desde el punto de vista de las fuentes de derecho internacional, este derecho fundamental también está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹.

⁷ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁸ Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁹ Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



- 57 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado esta garantía en el sentido de que es aplicable a todos los procedimientos del Estado. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "**sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales**" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁰.
- 58 También, la misma Corte Interamericana ha establecido que "uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del **contradictorio**, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba¹¹.
- 59 El principio de contradicción también está reconocido en la Constitución general como principio del proceso penal¹². En ese sentido, esta Sala Superior estima que no hay razones en contra para considerar que el principio de contradicción es una garantía del proceso penal que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador.
- 60 Es cierto, que esta Sala Superior ha sostenido que no en todos los procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formas que conducen a satisfacer las formalidades exigidas en los procesos

¹⁰ **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71,

¹¹ Corte IDH. **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 54

¹² "Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e inmediación. A. [...] VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución."

jurisdiccionales para considerar la defensa adecuada, pues existen diferencias entre el proceso y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

61 Por ejemplo, se exige que las personas conozcan las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos para estar en condiciones de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa. En un procedimiento administrativo, esta garantía puede otorgarse mediante el derecho a la publicidad del procedimiento, así como de todo lo actuado en él, otorgando a quienes son sujetos obligados en el procedimiento la oportunidad de conocer las actuaciones que se lleven a cabo, la posibilidad de verificar el trámite y estado del procedimiento (ya sea por medios informáticos o electrónicos), así como de obtener las copias respectivas de esas actuaciones, pues a diferencia de los procesos judiciales, en los procedimientos administrativos por regla general existe un número mayor de sujetos que intervienen en el procedimiento, lo cual dificultaría exigir a la autoridad respectiva la notificación personal de cada una de las actuaciones¹³.

62 No obstante, es indispensable que los sujetos que intervienen en el procedimiento tengan la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos.

63 Por lo cual, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que **antes de finalizar el procedimiento**, los sujetos puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, **sus pruebas y alegatos**, para que todo ello pueda ser valorado e

¹³ SUP-RAP-116/2015



incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión¹⁴.

- 64 **En estas garantías mínimas entra el principio de contradicción o contradictorio**, en el sentido de que la parte investigada, antes de ser sancionada, debe al menos estar en aptitud de conocer las pruebas que se utilizarán para juzgarlo y tener la posibilidad de contradecir con las pruebas y alegatos que pueda aportar en su descargo.
- 65 Estos principios constitucionales se garantizan en el procedimiento ordinario sancionador del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, Título Cuarto, denominado “*DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO*”, capítulos I y II, artículos 45 a 55.
- 66 Ahora, contrario a lo afirmado por el apelante, del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador de origen, se advierte que en el caso no hubo violación al debido proceso y se le respetó su garantía de audiencia de manera plena y no simulada como lo aduce.
- 67 De acuerdo a lo establecido en la tesis 1a. IV/2014 (10a.)¹⁵, citada en párrafos precedentes, previo a evaluar si existe una vulneración al

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: **1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo. (Registro digital: 2005401)

derecho al debido proceso, es necesario identificar primeramente la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo en relación a las formalidades esenciales del procedimiento, la que en el caso se ubica desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las formalidades siguientes:

68 **1.- La formalidad de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, misma que en el caso se encuentra cumplida, por las siguientes consideraciones.

69 A fojas 81 a 91 del expediente de origen, obra el auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, de cuyo análisis se advierte que, previo desahogo de requerimiento de información que realizó, la responsable admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, que en lo que aquí interesa, dice textualmente lo siguiente:

CUARTO. ADMISIÓN. Atento a lo establecido en el punto de acuerdo anterior, toda vez que esta autoridad tiene certeza en torno a la definitividad y firmeza de la resolución cuyo incumplimiento dio origen a la integración de este expediente, se **admite a trámite**, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 465, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

70 Por lo anterior, ordenó el emplazamiento a MORENA, haciéndole saber la infracción atribuida, así como el plazo que tenía para exponer lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta imputada y el derecho que tenía para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; además, ordenó que se le corriera traslado, ya fuera en forma física o digital, de todas las constancias y pruebas que obraban en autos, como se corrobora con la siguiente inserción:



QUINTO. EMPLAZAMIENTO. En términos de lo previsto en el artículo 467, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **emplazar a MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la transgresión a lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracciones I, V, VI, VII y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la

Ley General de Partidos Políticos; 24, fracciones X, XI, XIV; 70, fracciones XXVII y XXXIV; 76, fracciones IV y XXV; 97 y 206, fracciones II y XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracciones X, XI y XVI; 74, 93 y 186, fracciones II y XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el incumplimiento a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente RRA 11165/21**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de las faltas en materia de transparencia y acceso a la información pública previamente determinadas como tales por el *INA*.

Lo anterior, para que, **dentro del término de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga respecto a la conducta que se le imputa y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Para tal efecto, córrasele traslado de forma física o en medio digital de todas y cada una de las constancias y de las pruebas que obran en autos, que integran el presente procedimiento sancionador ordinario.

De igual forma, se hace de su conocimiento que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones tiene como único efecto la **preclusión de su derecho a ofrecer medios de prueba**.

- 71 Las constancias de notificación del citado auto admisorio se encuentran en las fojas 94 a 99 del expediente de origen, mientras que a fojas 101 a 132, obra el escrito de desahogo de emplazamiento presentado por MORENA, de cuya lectura se advierte que dijo hacerlo ad cautelam, toda vez que había interpuesto un recurso de apelación en contra de la admisión del procedimiento sancionador ordinario; en el mismo escrito de desahogo opuso excepciones y defensas, objetó las pruebas aportadas por el instituto de transparencia mencionado, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, formuló alegatos y ofreció diversas pruebas.
- 72 **2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente su defensa**, también le fue otorgada por la responsable,

en el propio auto admisorio de veinticinco de mayo, por lo tanto, dicha formalidad fue observada por la responsable.

73 **3.- La oportunidad de presentar alegatos**, también fue concedida al partido denunciado, ya que en el proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós¹⁶, ordenó dar vista a MORENA, para que formulara sus alegatos y el plazo que tenía para ello, corriéndole traslado además con el oficio INAI/STP/0417/2022, para que manifestara en la misma vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

74 Por escrito presentado el dieciocho de agosto del año en curso¹⁷, MORENA formuló los alegatos que estimó pertinentes y ofreció pruebas de su parte.

75 **4.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas**, es una formalidad que también fue cumplida por la responsable, ya que dictó la resolución INE/CG702/2022, en la que después de analizar los alegatos y las pruebas existentes en autos, tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA, consistente en el incumplimiento a una determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 11165/21 y le impuso una multa de 1,500 (un mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), lo que pone de manifiesto que se pronunció sobre la cuestión que le fue puesta de su conocimiento.

76 Lo expuesto pone de manifiesto que en el caso no existe la violación al debido proceso que aduce el partido apelante, ni tampoco se advierte que se le haya violado su garantía de audiencia o se haya tratado sólo de una simulación, ya que por el contrario, se advierte que fue debidamente notificado del inicio del procedimiento

¹⁶ Fojas 193 a 196 del expediente de origen.

¹⁷ Fojas 206 a 219, ídem.



sancionador con motivo de la vista dada por el instituto de transparencia denunciante; además, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; también, se advierte que la resolución dictada al respecto, la responsable se pronunció sobre la cuestión que efectivamente fue puesta de su conocimiento, respetándole sus garantías procesales.

77 De ahí que los argumentos planteados por el apelante consisten en la violación al debido proceso y a su garantía de audiencia, resulten infundados.

78 El otro tema que plantea el inconforme en sus agravios, es el siguiente:

b) La responsable determinó la modalidad de la infracción como una omisión.

79 El apelante aduce al respecto que la omisión atribuida no fue debidamente acreditada ni comprobada, toda vez que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, MORENA sí cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que la responsable no fue exhaustiva al momento de tomar su determinación y violentó el principio de legalidad.

80 Afirma que la autoridad administrativa electoral se centró en imponerle una sanción sin valorar diversas circunstancias particulares del caso y sin analizar la existencia de la omisión atribuida; además, señala que de acuerdo a los artículos 464, 465, 466, 467, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable estaba obligada a llevar a cabo una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, puesto que si bien los narrados en la resolución de vista son suficientes para el inicio de una investigación, ello no relevaba a la responsable de obtener certeza plena de cada uno de los elementos del expediente y a fin de otorgarle las garantías de debido proceso, defensa y legalidad.

- 81 Señala el apelante que en el caso existió desigualdad procesal en la investigación realizada, sin embargo, la responsable se limitó a tener por ciertos los hechos denunciados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin valorar en su justa dimensión todas y cada una de las actuaciones que ese partido político llevó a cabo para no transgredir la normatividad aplicable.
- 82 Los argumentos que anteceden son **infundados**.
- 83 Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable estuvo en lo correcto al considerar como omisiva la conducta de MORENA.
- 84 La conducta que se le atribuye a MORENA debe considerarse de naturaleza omisiva, pues consiste en el **incumplimiento** a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RRA 11165/21, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 85 Aun cuando el inconforme afirma que la omisión que se le atribuye no quedó debidamente acreditada, lo cierto es que tal como lo consideró la responsable en la resolución impugnada, esa circunstancia se encuentra demostrada en autos, al advertirse que el órgano garante de transparencia en autos de veintitrés de noviembre y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, tuvo por incumplida la resolución dictada en el expediente RRA 11165/21.
- 86 Ahora bien, como lo estableció la autoridad electoral en la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia¹⁸, las resoluciones que emitan los

¹⁸ "Artículo 97.- ...

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

...



organismos garantes son definitivas e inatacables **y sólo pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo**; por lo tanto, es inconcuso que las determinaciones del incumplimiento dictadas el veintitrés de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente RRA 11165/21, tiene el carácter de definitivas e inatacables, al no haber sido combatidas a través del citado juicio de amparo.

87 Lo anterior, se corrobora con el informe del Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁹, recabado por la autoridad responsable, a través del cual hizo del conocimiento de aquélla, que las determinaciones de veintitrés de noviembre y veintidós de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, relacionadas con el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente RRA 11165/21, no fueron impugnadas a través del juicio de amparo.

88 En consecuencia, la autoridad responsable actuó de manera legal al determinar la omisión que le atribuye a MORENA la autoridad de transparencia, al existir un pronunciamiento firme al respecto dictado por autoridad competente y que no fue impugnado a través del juicio de amparo, por lo tanto, se trata de una conclusión que tiene firmeza legal.

89 Por otra parte, tampoco existe la falta de exhaustividad al determinar la acreditación de los hechos con los que dio vista el instituto de transparencia en mención, ya que, para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable tomó en consideración las documentales públicas siguientes:

1.- Oficio INAI/STP/1216/2022.

¹⁹ Foja 79 del expediente de origen.

- 2.- Copia certificada del expediente RRA 11165/21.
- 3.- Oficio INAI/STP/1363/2022.
- 4.- Oficio INAI/STP/0417/2022.
- 5.- Correo electrónico de la Unidad de Transparencia de MORENA de diez de noviembre de dos mil veintiuno.
- 6.- Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Morena.

90 A las pruebas mencionadas se les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y los criterios de rubros *“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”* y *“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”*; además, tomando en cuenta que fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí.

91 Asimismo, la responsable también tomó en consideración las pruebas ofrecidas por MORENA, contenidas en un disco compacto, consistentes en:

- 1.- Oficio MORENA/OIP/1176/2021.
- 2.- Oficio MORENA/OIP/1176/2021.
- 3.- Correo electrónico de diez de noviembre de dos mil veintiuno.
- 4.- Acuse de recibo de envío de información de once de noviembre de dos mil veintiuno.



- 5.- Acuse de oficio de diez de noviembre de dos mil veintiuno.
- 6.- Dictamen de cumplimiento con clave 22300.
- 7.- Oficio MORENA/OIP/1168/2021.
- 8.- Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Morena.
- 9.- Correo electrónico de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- 10.- Expediente del Recurso de Revisión RRA 11165/21.
- 11.- Instrumental de actuaciones.
- 12.- Presuncional.

92 Con base en el material probatorio referido, la autoridad electoral responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, señalando que conforme a lo establecido en los artículos 93, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, la resolución materia de denuncia era definitiva e inatacable para MORENA, además de que las conductas atribuidas a éste, no constituían hechos controvertidos, por lo tanto, estaban relevadas de prueba conforme a lo previsto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

93 La responsable también consideró que MORENA no negó los hechos controvertidos, sino que formuló argumentos con los cuales pretendió justificar la omisión atribuida.

94 Con el análisis del material probatorio y fundamentando su decisión en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable determinó que los hechos materia de denuncia se encontraban acreditados y consistían en el incumplimiento por parte de MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución

dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RRA 11165/21, conductas que se hicieron constar en autos de veintitrés de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

95 Así, contra lo afirmado por el apelante, en el caso se advierte que la responsable cumplió con el principio de exhaustividad al tener por acreditados los hechos denunciados, ya que esa decisión derivó del análisis y valoración del material probatorio existente en autos y no se limitó a tener por ciertos los hechos denunciados por la autoridad de transparencia, sino que también tomó en consideración las actuaciones existentes en autos y las pruebas ofrecidas por MORENA, por tanto, no puede calificarse como ilegal el actuar de la autoridad administrativa electoral al tener acreditada la conducta de incumplimiento atribuida al apelante.

96 Además, se estima que la determinación es acertada, ya que los hechos materia de denuncia efectivamente consisten en la omisión de MORENA a dar cumplimiento a la resolución de la resolución dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RRA 11165/21, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; acto que es de naturaleza omisiva por incumplimiento y respecto del cual existen pronunciamientos firmes en autos.

97 Por otra parte, en su **segundo agravio**, el partido apelante aduce diversos argumentos en relación a dos temas principales.

a) Violación a los deberes de imparcialidad y congruencia

98 El partido apelante aduce una violación a los deberes constitucionales y legales de imparcialidad y congruencia por parte de la autoridad responsable, al haber emitido un juicio de valor respecto de la forma en que el partido político recurrente cumplió con la resolución RRA 11165/21, calificando dicho cumplimiento refiriendo que el mismo se dio con el objeto de no brindar la información requerida, por lo tanto



dice, la responsable fue más allá de determinar la existencia de la omisión alegada por el Instituto de transparencia aludido, extralimitándose en sus atribuciones y transgrediendo su deber de imparcialidad como autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento.

- 99 Señala que la responsable actuó con falta de congruencia, pues se pronunció más allá del objeto de la litis que era única y exclusivamente determinar si existía la omisión atribuida, por lo que no debió calificar la legalidad de la reserva de información que realizó Morena, utilizando valoraciones no objetivas como la presunta intención de ocultar información.
- 100 Agrega que, si bien el instituto de transparencia podía determinar la no procedencia de la determinación de reserva de información de Morena, ello no podía considerarse de manera automática como una conducta infractora.
- 101 Señala que ese partido político no fue omiso respecto de la resolución dictada en el expediente RRA 11165/21, ya que optó por reservar la información como una de las posibilidades que la propia autoridad garante le había brindado como opción para actuar en el caso concreto.
- 102 Los argumentos que anteceden son **inoperantes e infundados**, conforme a lo siguiente.
- 103 Como se ha precisado, la determinación del órgano garante en materia de transparencia, relativa a que MORENA incumplió con sus obligaciones en la referida materia por no acatar una resolución de ese mismo órgano se encuentra firme, en virtud de que no fue impugnada por la vía procedente.
- 104 Derivado de ello, con independencia de que el Instituto Nacional Electoral hubiera emitido o no consideraciones inexactas o imprecisas

para sostener que el partido recurrente incumplió con la resolución en materia de transparencia, ello no le reportaría algún beneficio jurídico al inconforme, porque el resultado final seguiría siendo el mismo respecto de ese punto: que en autos está probado que el partido inconforme incumplió con lo ordenado por el instituto de transparencia, en virtud de que existe una resolución firme en ese sentido.

105 Por otra parte, debe indicarse que lo relativo a la forma en que se dio el incumplimiento a la resolución de transparencia sí podía y debía ser analizado por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de determinar si había alguna excluyente o atenuante de responsabilidad y para, en su caso, determinar la sanción que debía imponerse.

106 Bajo ese contexto, se precisa que, en el presente asunto, MORENA afirma que llevó a cabo una acción que el propio órgano garante de transparencia le dio como opción para dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente en mención, consistente en la posibilidad de declarar como confidencial la información que le fue requerida, lo cual es erróneo.

107 Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que al resolver el expediente RRA 11165/21, el pleno del órgano garante de transparencia revocó la respuesta emitida por el partido obligado a la solicitud de información y le otorgó un plazo de diez días hábiles para que realizara las siguientes acciones:

“a).- Realice una nueva búsqueda en el área administrativa competente a saber, la Secretaría de Finanzas, con un criterio de búsqueda amplio, a efecto de localizar e informar si compró o alquiló el inmueble ubicado en la calle Ejército Nacional número 359, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México; y en su caso, entregar copia en formato electrónico del contrato de compraventa o arrendamiento, donde se especifique la fecha de contratación, el nombre del proveedor, objeto y monto del contrato.

En el supuesto de que el documento contenga información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



proporcionando el mismo en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.

En ese sentido, a efecto de dar certeza sobre el debido acceso a la información por este Instituto, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado previa entrega a la parte recurrente.

b).- Asimismo, en caso de no localizar lo requerido, el Comité de Transparencia deberá emitir acta donde confirme la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 65, fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

108 Del texto transcrito se desprende que no se otorgó al partido recurrente como una opción de cumplimiento que reservara como confidencial la información que le fue requerida, sino que, en caso de que hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108²⁰ y 118²¹ de la Ley Federal de Transparencia, y existiera información que se haya clasificado como confidencial, **proporcionara la información solicitada pero en versión pública**, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde se fundara y motivara la clasificación de los datos confidenciales.

109 Así, se estima que el partido apelante formula su agravio partiendo de una errónea interpretación del lineamiento otorgado por el órgano garante de transparencia, puesto que, contrario a lo que afirma, no se le otorgó como posibilidad de cumplimiento que realizara la declaratoria de confidencialidad de la información que le fue requerida, sino que, de existir previamente una declaratoria en ese

²⁰ Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

²¹ Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional

sentido, **proporcionara tal información en la versión pública correspondiente.**

110 Ahora bien, si en el caso MORENA aduce que a través de los oficios MORENA/OIP/1176/2021 y MORENA/OIP/1177/2021, informó las acciones que había realizado para dar cumplimiento a la resolución de referencia, haciendo del conocimiento que había optado por reservar la información como confidencial, es inconcuso que no puede considerarse que exista alguna excluyente o atenuante, puesto que pretende acreditar esa circunstancia con la realización de un acto al cual no se le constriñó.

111 Por el contrario, lo único que realmente acredita con sus argumentos, es que el actuar que llevó a cabo consistió en informar al órgano garante que optó por declarar que la información requerida la clasificó como confidencial.

112 Ahora bien, el hecho de que la responsable haya considerado que la declaratoria de reserva de la información requerida ponía de manifiesto la intención de MORENA de no dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 11165/21, ello no puede considerarse como una actuación parcial e incongruente como lo afirma el apelante en el agravio que se analiza.

113 Ello es así, porque en el caso no se puede considerar que MORENA haya realizado actos que revelen la intención de cumplimiento de la resolución de referencia, pues si bien es cierto que no existe una abstención total de cumplir el fallo dictado en el recurso de revisión, ya que a través de los oficios MORENA/OIP/1176/2021 y MORENA/OIP/1177/2021, dijo haber informado a la responsable que optó por reservar como confidencial la información que le fue requerida, no menos cierto es que la realización de actos intrascendentes que no se encuentren encaminados a dar cumplimiento a la sentencia, deben considerarse como ineficaces



para demostrar una intención de acatar el fallo dictado en el recurso de origen.

- 114 En ese orden de ideas, se estima que la responsable fue acertada al considerar que los actos realizados por MORENA revelaban la intención de no cumplir con el fallo dictado en el recurso de revisión aludido, al advertirse que se trata de actuaciones encaminadas únicamente a justificar la falta de entrega de la información que le fue requerida; por lo tanto, no pueden considerarse como actos tendentes a acatar el fallo emitido, puesto que no se realizaron con la finalidad de proporcionar la información requerida en el mismo.
- 115 Resulta infundada también la alegada violación al principio de congruencia aducida por el partido apelante, señalando que la responsable se pronunció más allá del objeto de la litis, ya que ésta sólo consistía en determinar la existencia o no de la omisión atribuida.
- 116 No asiste la razón al inconforme porque en el caso, la materia del asunto es determinar si se va a imponer o no una sanción derivada de una falta en materia de transparencia que ya se encuentra acreditada.
- 117 En el caso específico y dada la naturaleza del asunto, en el procedimiento sancionador de origen la litis consiste en determinar si ha lugar a imponer una sanción a MORENA con motivo de la infracción cometida, o si existe alguna causa por la cual ello no deba ocurrir.
- 118 Pero, de ninguna manera puede ser objeto de un nuevo análisis la existencia o no de la infracción atribuida, puesto que esa cuestión quedó firme al no haber sido impugnada en su oportunidad por la vía procedente para esos efectos.
- 119 No obstante, como se precisó, la responsable sí debía analizar las circunstancias en que incurrió la falta para determinar si había lugar o

no a imponer la sanción respectiva y para efectos de imponer la sanción respectiva.

120 **b) Violación a los principios de legalidad y tipicidad**

121 El apelante argumenta que la responsable dejó de observar los principios de legalidad y tipicidad, al no valorar para la calificación de la falta, la atención que le dio a los distintos requerimientos del Instituto Nacional de Acceso a la Información y lo reportado en la contabilidad en línea del sujeto obligado, lo que afirma, constituyen “*actos tendentes a evitar el resultado*”, circunstancia que era necesaria para acreditar una conducta a título de culpa con representación.

122 Agrega que la responsable sólo buscó lo más práctico que era considerar que el sujeto obligado actuó de manera dolosa, cuando debió realizar un juicio de tipicidad apegado a derecho y calificar que la conducta fue a título de culpa con representación.

123 En relación con este mismo tema, **en su tercer agravio**, el partido apelante aduce la violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y confianza legítima por indebida fundamentación y motivación al momento de determinar el tipo de comisión de la infracción porque la autoridad responsable calificó como dolosa la conducta del partido recurrente, lo que afectó de manera relevante la proporcionalidad de la sanción.

124 Agrega que le genera perjuicio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya calificado como dolosa la actualización de la supuesta infracción, omitiendo deliberadamente considerar todas aquellas conductas y acciones realizadas por ese partido político tendentes a cumplimentar la resolución emitida en el recurso de revisión, las cuales dice, constan en los oficios MORENA/OIP/1176/2021 y MORENA/OIP/1177/2021, con los que demuestra que la intención no era incurrir en omisión, sino cumplir con la determinación del órgano garante.



- 125 Afirma que al existir elementos en el expediente que demostraban la voluntad e intención de Morena de cumplir con el mandato del órgano garante, debió calificarse la infracción como culposa o como una falta de carácter imprudencial.
- 126 Señala que la reserva de información que realizó no constituye un hecho que acredite dolo, sino un acto de ejecución de cumplimiento al fallo dictado en el recurso de revisión, por lo tanto, por exclusión debió calificarse como una conducta culposa.
- 127 Además, señala que en el presente asunto no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por la autoridad de transparencia y con ello el deseo y volición de incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, pudiendo ser considerados como incumplimientos por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que podría traducirse en una infracción a la normativa de transparencia.
- 128 Al respecto, el apelante estima que, de acuerdo a la figura legal de la confianza legítima, desarrollada a través de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede considerarse válido el intempestivo cambio de criterio a partir del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de forma arbitraria, decidió cambiar el criterio que venía sosteniendo para la determinación del dolo o la culpa en la comisión de faltas.
- 129 Los argumentos que anteceden son **infundados**.
- 130 Del análisis de la resolución apelada, se advierte que la responsable consideró que la comisión de la infracción atribuida a MORENA se realizó en forma **dolosa**, al existir en el expediente elementos o indicios que acreditan la intención deliberada de ese partido político de no entregar la información requerida, poniendo de manifiesto el

deseo de no cumplir con la determinación dictada en el expediente RRA 11165/21.

131 Contra lo afirmado por el apelante, se estima acertada la calificación de la conducta omisiva como dolosa, atribuida a ese partido político.

132 Ello es así, porque en la resolución dictada en el expediente RRA 11165/21, de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se requirió a MORENA, el cumplimiento de la información que le fue requerida en los términos señalados con anterioridad en esta misma sentencia, sin embargo, mediante los oficios MORENA/OIP/1176/2021 y MORENA/OIP/1177/2021, el partido político apelante informó a la autoridad de transparencia, que en acta de sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil veintiuno, ese partido político determinó clasificar la información solicitada como reservada, sin que ello fuera considerado así por el instituto de transparencia correspondiente.

133 Lo anterior pone de manifiesto, tal como lo consideró la responsable, la intención del partido político de no entregar la información que le fue requerida, concretamente, respecto a si MORENA compró o alquiló el inmueble precisado en la solicitud de información de origen.

134 Ello, al quedar demostrado que la declaración de reserva se realizó en una fecha posterior al dictado de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 1165/21.

135 En ese orden de ideas, si la intención de MORENA hubiera sido cumplir con el mandamiento ordenado por el Instituto de transparencia mencionado, hubiera entregado la información en los términos que le fue requerida y no determinar que la misma era información reservada, pues ello pone de manifiesto, como lo consideró acertadamente la responsable, que ello se realizó con la intención de no proporcionar la información requerida.



- 136 En el mismo sentido, debe indicarse que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, el hecho de que la responsable haya calificado como dolosa la falta no implica un cambio intempestivo de criterio que implique un desconocimiento de alguna confianza legítima generada a su favor.
- 137 Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público²².
- 138 Así, la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado -con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo- en la estabilidad de que su actividad

²² Las citadas consideraciones se encuentran contenidas en el siguiente criterio jurisprudencial: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." [Registro digital: 2018050]

Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Tipo: Jurisprudencia].

puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

139 Ahora, tratándose de procedimientos sancionadores como el aquí se revisa no puede cobrar aplicación el principio de confianza legítima como lo pretende el partido recurrente, pues esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que en cada caso la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron a efecto de resolver lo conducente. Concretamente, en cuanto al aspecto relativo a la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado ha hecho énfasis en la obligación que tiene la autoridad resolutora de valorar cuidadosamente todos elementos previstos en la norma para imponer la sanción respectiva, lo que puede conducir a que en casos similares se impongan diferentes sanciones.

140 Bajo ese contexto, se le hace notar al recurrente que si bien en algunos precedentes la autoridad electoral nacional consideró culposas las infracciones en materia de transparencia en que incurrió, ello derivó del análisis de las particularidades de esos casos -lo cual no fue impugnado ante esta Sala Superior-; pero eso no significa que la responsable esté obligada a considerar que todas las faltas que cometa el partido en materia de transparencia necesariamente deberán ser consideradas culposas. Máxime que, en el caso, como se ha visto, hay elementos que justifican calificar la falta como dolosa.

141 Para dar mayor claridad sobre este punto, se toma como ejemplo el caso que dio lugar al SUP-RAP-58/2019. En aquel asunto, la responsable consideró que la conducta atribuida a MORENA fue culposa y no dolosa y para sostener esa conclusión explicó que la comisión de la infracción derivó de una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obraban elementos de prueba que permitían advertir que dicho partido político sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación y no existían elementos objetivos que llevaran a



concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

142 Es decir, ese caso fue distinto al que aquí se analiza, pues en dicho asunto se trató de una conducta omisiva respecto de la cual se consideró que no tuvo como finalidad desacatar el mandato de la autoridad de transparencia, puesto que en ese asunto se consideró que de la valoración de las pruebas se acreditaban los hechos denunciados, relativos a que MORENA incumplió la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Pleno del instituto citado, desestimándose las causas eximentes planteadas por el sujeto denunciado, en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, lo cual no se consideró como justificante para incumplir la resolución del órgano garante.

143 Lo anterior, aunado a que el denunciado no aportó medio de prueba para acreditar su dicho ni ante el instituto en mención como tampoco ante la autoridad electoral responsable.

144 En esos términos, la responsable declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, al estimar debidamente acreditado que MORENA incumplió la resolución pronunciada por el Pleno del INAI de seis de junio de dos mil dieciocho dentro del expediente DIT 0061/2018, imponiéndole como sanción una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

145 Sin embargo, en el presente asunto ha quedado demostrado que MORENA llevó a cabo actos positivos y actuaciones deliberadas a fin de no cumplir con la resolución dictada en el recurso de revisión de origen, consistente en la entrega de la información que le fue requerida.

146 En consecuencia, queda de manifiesto que, en ambos casos, MORENA fue omiso en acatar un requerimiento en materia de transparencia, sin embargo, las conductas desplegadas fueron distintas, de ahí que se encuentre justificado que en un asunto se haya considerado culposa la infracción del citado partido y que en el particular se considere dolosa.

147 En su **cuarto agravio**, el partido apelante aduce la violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación al momento de determinar la actualización de **reincidencia** como circunstancia agravante en la individualización de la sanción.

148 Afirma que de manera ilegal y a partir de premisas incorrectas y falaces, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al individualizar la sanción determinó la actualización de reincidencia en la comisión de faltas en materia electoral del partido político recurrente, lo que se traduce en una omisión por parte de la responsable de ajustarse a los parámetros constitucionales necesarios para tener por satisfecha su obligación de fundar y motivar sus actos, y de la cual deriva la invalidez material y formal de la resolución impugnada.

149 Aduce que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable parte de premisas incorrectas, realizando una interpretación incompleta y a modo, que la llevó a concluir de forma contraria a los estándares jurisprudenciales en la materia, la actualización de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en materia electoral, motivo por el cual, y a modo de agravante, incrementó ilegítimamente en un cincuenta por ciento el monto de la sanción principal.

150 Ahora bien, el partido apelante divide su agravio en dos partes:

151 **a) Invalidez de la resolución impugnada por incumplimiento a criterios temporales:**



- 152 Al respecto, aduce que la responsable consideró actualizada la reincidencia con base en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, limitándose a referir la resolución INE/CG192/2019, confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP/58/2019, por faltas que estimó de la misma naturaleza a las analizadas en el caso.
- 153 Afirma que la conclusión de la responsable es errónea e indebida, porque ignoró el criterio objetivo de temporalidad para acreditar la reincidencia, sostenido por este Tribunal Electoral, que establece que debe tomarse en cuenta el ejercicio o periodo en que se cometió la transgresión anterior a la que se pretende sancionar, conforme a lo establecido en el criterio jurisprudencial 41/2010²³.
- 154 Agrega que omitió justificar de manera completa las circunstancias por las cuales estimó actualizada la reincidencia como agravante de la sanción, al limitarse a referir en forma genérica la existencia de una determinación firme relacionada con un incumplimiento de Morena a una resolución en materia de transparencia, dictada por el Instituto referido con antelación.
- 155 Al respecto, señala el apelante que la circunstancia de que exista una infracción previa no implica que automáticamente se actualice la reincidencia, sino que es necesario que la responsable realice un análisis fundado y motivado en el que justifique por qué el periodo transcurrido entre una resolución firme y otra es relevante para estimarla como agravante de la sanción, ya que, sin un análisis temporal, se consideraría reincidente a Morena en todo asunto posterior.
- 156 Afirma que la responsable omitió transcribir el texto de la jurisprudencia 41/2020 de esta Sala Superior y prefirió parafrasear su

²³ De rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

contenido, modificando lo dispuesto en dicho criterio de modo que pareciera favorecer su determinación.

157 Agrega que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no dio razones suficientes para considerar que la resolución INE/CG192/2019, confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP/58/2019, debía tomarse en cuenta en el mismo periodo o ejercicio en el que se cometió la segunda falta motivo del presente asunto.

158 Asimismo, dice que la responsable no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró **duplicar** la sanción impuesta con motivo de la reincidencia, resultando insuficiente que existan diversos precedentes en los que se haya sancionado a Morena.

159 **b) Invalidez de la resolución impugnada por falta de identidad en la naturaleza de las conductas que se sancionan.**

160 Al respecto, el partido apelante aduce que en el caso se advierte que la conducta por la cual se le sancionó en la resolución INE/CG192/2019 y que sirviera como sustento para acreditar la reincidencia en la resolución impugnada, fue con motivo de una violación al artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia, consistente en no publicar el tabulador de las remuneraciones que perciben los funcionarios partidistas de MORENA, en tanto que en la que aquí impugna se le sancionó por la omisión de publicar la información correspondiente a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, artículo 70, fracciones XXVII, XXXIV, así como IV y XXV del propio artículo 76 de la citada Ley; por lo que no existe identidad normativa, ni similitud o identidad de las conductas desplegadas.

161 Por lo anterior, señala que no era posible acreditar la reincidencia, pues no se incurrió nuevamente en la comisión de la misma falta dentro del mismo periodo o ejercicio, no existiendo identidad normativa ni similitud o identidad respecto de la conducta desplegada.



- 162 Los argumentos que anteceden son **infundados**.
- 163 En el caso, la responsable consideró actualizada la reincidencia del partido apelante, con fundamento en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a algunas obligaciones mencionadas por esa ley, incurra nuevamente en esa misma conducta infractora.
- 164 Al respecto, la autoridad electoral dijo que de acuerdo a lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010²⁴, los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta para tener actualizada la reincidencia son los siguientes:
- 1.- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta).
 - 2.- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico.
 - 3.- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.
- 165 Lo infundado de los argumentos deviene de que el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de

²⁴ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

166 Así, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada normativamente y no que los hechos sean idénticos o muy similares.

167 En ese sentido, quien habiendo sido declarado responsable de la vulneración o incumplimiento de alguna norma de la Ley General de Transparencia incurra nuevamente en la infracción al mismo dispositivo, se le considerará reincidente.

168 Por otra parte, conforme a la jurisprudencia 41/2010, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*, se desprende que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de **similar naturaleza** a aquella por la que fue sancionado con anterioridad, al afectar el mismo bien jurídico tutelado.

169 Así, la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

170 En el caso, se estima actualizada la reincidencia del partido apelante, en virtud de que, como lo consideró la autoridad responsable en la resolución recurrida, existe un antecedente firme en el que se sancionó a MORENA por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

171 En efecto, en el precedente SUP-RAP-58/2019, se confirmó la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018, por el que impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a las



obligaciones de transparencia a las que están sujetas los partidos políticos.

- 172 En ese orden de ideas, si el recurrente plantea que fue incorrecto que se le considerara reincidente, derivado de que las faltas cometidas no se llevaron a cabo en el mismo ejercicio o en el mismo periodo, ello no constituye un requisito que deba cumplirse para considerar la reincidencia, pues de acuerdo a la jurisprudencia en cita, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el apelante, que se deba llevar a cabo un análisis de temporalidad de las infracciones cometidas por MORENA.
- 173 Además, contra lo que afirma en el agravio que se analiza, aun cuando la responsable no transcribió la jurisprudencia 41/2010, de esta Sala Superior, lo cierto es que citó correctamente los requisitos que se establecen en dicho criterio para tener por acreditada la reincidencia, los cuales como ya se dijo se encuentran colmados en el caso.
- 174 Y aun cuando no existe identidad normativa en las faltas cometidas, es decir, no encuadran en la misma fracción y artículo de la Ley General de Transparencia, lo cierto es que en ambos casos se lesionó el mismo bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano a la información, como se precisó en la resolución apelada, por lo tanto, también se encuentra acreditado el requisito legal consistente en que las faltas cometidas sean de la misma naturaleza.
- 175 En efecto, en el precedente que se tomó como base para la reincidencia se consideró que la infracción cometida por MORENA se trató de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia, **debido a que se omitió dar cumplimiento a la**

resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0061/2018, en la que **se ordenó publicar** la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia (que se refiere al tabulador de las remuneraciones que percibieron los funcionarios partidistas de MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil quince).

176 En dicho asunto se consideró que el bien jurídico tutelado que fue vulnerado, es el derecho humano de acceso a la información.

177 En el presente caso, la infracción que se le atribuyó a MORENA, consiste en el incumplimiento a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RRA 11165/21, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que revocó la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información 223000005002, por parte del partido político MORENA, en su carácter de sujeto obligado y concedió un plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la misma, contados a partir del día siguiente de su notificación, sin que hubiera hecho entrega de la información requerida.

178 El bien jurídico tutelado que se consideró transgredido en este caso, también lo es el derecho humano de acceso a la información.

179 Como se ve, en ambos asuntos se trata de un incumplimiento por parte de MORENA a sendas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en los que se transgredió el mismo bien jurídico, por lo tanto, tienen la misma naturaleza omisiva.

180 En tales condiciones, es correcto que la responsable haya tomado como precedente la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018, confirmada al resolverse el SUP-RAP-



58/2019, pues en ambos casos, MORENA fue omisa en acatar una resolución dictada por el órgano de transparencia.

181 Así, resulta acertado que la responsable haya tenida por acreditada la reincidencia del partido político apelante, al existir una determinación previa y firme, respecto de una falta de igual naturaleza jurídica a la cometida en el caso que se analiza, que en ambos casos lesionaron el mismo bien jurídico tutelado.

182 **c) Omisión de la responsable de otorgar beneficio.**

183 Al respecto, el apelante señala que la responsable fue omisa en aplicar en beneficio de MORENA el contenido de la fracción I del artículo 174 de la Ley Federal de Transparencia, que establece de forma taxativa que, ante el incumplimiento de una resolución del Instituto Nacional de Acceso a la Información, la sanción a imponer será, en primera instancia, una amonestación pública y, posteriormente, una multa.

184 Sin embargo, aduce el apelante, la responsable al momento de individualizar la sanción, fue omisa en advertir que los sujetos destinatarios de la norma son justamente los partidos políticos, por lo que si bien existe un catálogo de conductas sancionables dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también resultaba cierto que la propia Ley de Transparencia tiene como objeto a los partidos políticos, por lo cual no podía pasar inadvertida una norma que establece un supuesto sólo por el simple hecho de no ser una norma en materia electoral; más aún cuando tanto la Ley General como la Ley de Transparencia contemplan la misma sanción de amonestación pública, por lo que la responsable no motivó en la determinación por qué no le era aplicable al caso concreto dicha sanción, ni fue proporcional a la falta cometida, máxime que se trató de una supuesta omisión.

185 No asiste la razón al inconforme, ya que contrario a lo que afirma, la responsable no tenía que aplicar la Ley de Transparencia para imponer una sanción, pues ello sería incorrecto.

186 De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y a), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, **da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.**

187 Esto es, la primera autoridad conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de acreditarse la infracción y la responsabilidad del partido político en cuestión, la segunda autoridad, a través del procedimiento administrativo **previsto en las leyes electorales**, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.

188 Lo anterior, pone de manifiesto que al momento de sancionar una infracción en materia de transparencia, la autoridad electoral debe observar las leyes electorales; además, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 456, párrafo 1, establece de manera clara y precisa las sanciones a imponer a los partidos políticos que incurran en alguna falta establecida en esa



legislación, entre ellas, la establecida expresamente en el artículo 443, inciso k)²⁵, consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

189 En tales condiciones, contra lo afirmado por el partido apelante, la autoridad responsable no tenía que aplicar una legislación diferente a la que rige su actuar, al momento de imponer la sanción con motivo de la infracción cometida en materia de transparencia.

190 De ahí que resulte infundado el agravio analizado.

191 Ahora bien, en su **quinto agravio**, el partido apelante aduce la violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación al momento de determinar la modalidad de la infracción como una omisión, ya que, afirma, dicha obligación correspondía originariamente a la autoridad responsable.

192 Al respecto aduce que no existió la omisión por la cual fue sancionado, en virtud de que se trasladó una obligación que correspondía de origen al Instituto Nacional Electoral, pues dicha autoridad es la administradora del patrimonio de los partidos políticos.

193 Lo anterior, alega, toda vez que tratándose de los partidos políticos en la administración de sus bienes inmuebles están sujetos a declararlos a la autoridad administrativa electoral, conforme a la Ley General de Partidos Políticos y mediante el sistema de contabilidad en línea y los informes anuales de gasto ordinario; por lo que, afirma bajo tal circunstancia el Instituto Nacional Electoral trasladó una obligación que, de origen, le correspondía a esa misma autoridad, pues es el

²⁵ Artículo 443.

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

administrador y fiscalizador de los bienes inmuebles de los partidos políticos y, por ende, conoce los detalles de éstos y los contratos que se celebren para esos efectos.

194 Aunado a lo anterior, afirma que la responsable no consideró que en el caso MORENA no tenía ningún ánimo de ocultar la información requerida, pues ésta es pública y se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad encargada de su fiscalización.

195 Agrega que resultó indebido que al momento de valorar la supuesta omisión imputada a MORENA, el Instituto Nacional Electoral no tomara en cuenta que la obligación de transparentar los recursos inmuebles de dicho instituto político se colma con su reporte ante la autoridad administrativa electoral, pues ésta tiene conocimiento exacto de las operaciones, los montos y sujetos con los cuales MORENA ha realizado actos jurídicos, tales como la compra o arrendamiento de inmuebles, por lo cual sí cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia, pues está reportado en el Sistema Integral de Fiscalización la información que se aduce omitida y que en ningún momento actuó con dolo ni opacidad, pues como sujeto obligado del sistema de fiscalización electoral, reportó oportunamente al Instituto Nacional Electoral, de allí que resulte indebido que en la resolución apelada se haya considerado que dicho partido político buscó ocultar información.

196 Los agravios que anteceden son **infundados**.

197 El artículo 25, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, enuncia diversas obligaciones que deben observar los partidos políticos, entre las que se encuentra **cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone**.

198 Asimismo, el artículo 443, párrafo uno, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción **de los partidos políticos** el incumplimiento de las



obligaciones que les atribuye el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información.

199 De igual forma, en la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que la obligación que tienen los partidos políticos como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, tiene como sustento legal el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; los artículos 1, 17, 23, 24, 25, 76, 151, 153, 154, 157, 206 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 9, 10, 11, 68, 74, 148, 151, 156, 157, 159, 160, 163, 186 y 187 de la Ley Federal de Transparencia; el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 25, 27, 28, 33 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 13º Bis del Estatuto de MORENA.

200 Lo expuesto, pone de manifiesto que existen diversas legislaciones nacionales como internacionales e incluso del propio inconforme, que establecen la obligación **de los partidos políticos** de transparentar su información hacia la ciudadanía.

201 En tales condiciones, es inconcuso que contrario a lo que afirma el apelante, MORENA era quien estaba obligada a cumplir con la obligación de proporcionar la información que le fue requerida, de conformidad con los diversos preceptos legales que expresamente le imponen esa obligación, resultando erróneo su argumento en el sentido que la misma debió trasladarse a la propia autoridad responsable.

202 Al resultar en una parte inoperantes y en otra parte infundados los conceptos de agravio, esta Sala Superior estima que lo procedente es confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien formula voto razonado, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-323/2022.²⁶

Formulo el presente voto razonado, porque si bien comparto el sentido del proyecto y las consideraciones que lo sustentan, en mi concepto, para acreditar la reincidencia en conductas derivadas del incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, el hecho de que se mencione que ambas infracciones trastocaron el derecho humano a la información es insuficiente para demostrar que afectó el mismo bien jurídico tutelado.

CONTEXTO

El presente asunto se originó porque, ante la negativa del partido actor de acatar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determinó dar vista al Instituto Nacional para que iniciara el correspondiente procedimiento sancionador correspondiente.

Por tal motivo, el INE, determinó iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador y, una vez sustanciado, se tuvo acreditada la infracción atribuida a MORENA y, en lo que interesa, se acreditó su reincidencia en este tipo de conductas, lo cual incrementó la multa en un 50%.

CRITERIO SUSTENTADO

En la sentencia se consideró actualizada la reincidencia del partido apelante, entre otras cuestiones, porque existía un antecedente firme en el que se le sancionó por **el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.**²⁷

Se razona que, en el SUP-RAP-58/2019 se confirmó la resolución del Consejo General del INE dentro de un procedimiento sancionador ordinario

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 187, último párrafo de la ley orgánica del poder judicial de la federación; así como 11 del reglamento interno del tribunal electoral del poder judicial de la federación

²⁷ Específicamente en el apartado denominado “*Invalidez de la resolución impugnada por falta de identidad en la naturaleza de las conductas que se sancionan*”.

que impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetas los partidos políticos.

Por ello se concluyó que, aun cuando no existía identidad normativa en las faltas cometidas, —no encuadraban en la misma fracción y artículo de la Ley General de Transparencia—, en ambos casos se lesionó el mismo bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano de acceso a la información, por tanto, se acreditaba que las faltas cometidas eran de la misma naturaleza.

De ahí que, la sentencia concluya que en ambos asuntos se trataba de un incumplimiento por parte de MORENA a sendas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en los que se transgredió el mismo bien jurídico.

VOTO RAZONADO

En la consulta que se somete a nuestra consideración se estima que el partido actor es reincidente, entre otras cuestiones, porque existe un antecedente firme en el que también se le sancionó por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia [SUP-RAP-58/2019].

Es cierto que, tanto en ese asunto como el presente caso, el apelante lesionó el mismo bien jurídico tutelado, —visto *lato sensu*— consistente en el derecho humano de acceso a la información, por tanto,

Aunque coincido que una de las obligaciones señaladas para los partidos políticos es cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone²⁸ y por ello, el incumplimiento reiterado a las resoluciones de los órganos garantes de transparencia puede dar origen a una conducta reincidente; en mi concepto, el estudio de esta agravante debe ir más allá, de tal forma que se acredite que el incumplimiento reiterado se dio sobre conductas similares.

²⁸ **Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)...w)

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y



El concepto de reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme **incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas**. Por tanto, un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.

Este análisis nos ha llevado a emitir diversos criterios sobre esta temática, entre ellos, la Jurisprudencia 41/2010²⁹ en donde, se fijaron los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. **La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y**
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Este criterio nos ha permitido brindar certeza de cuando se debe actualizar esta agravante al sancionar violaciones a la normativa electoral, no obstante, para el caso de transgresiones a las normas de transparencia las reglas no han sido igual de claras.

En efecto, en los procedimientos sancionadores de esta materia donde las autoridades electorales conocen de la conducta denunciada, realizan la investigación correspondiente y, de actualizarse la infracción individualizan la sanción que resulte procedente, se puede discernir con claridad si previamente, existen otras sanciones firmes contra el mismo infractor que hayan vulnerado el mismo bien jurídico.

²⁹ De rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**

Pero tratándose de procedimientos en materia de transparencia, recordemos que es un procedimiento mixto, en donde una autoridad ajena a esta materia revisa de primera mano la conducta presuntamente infractora, de actualizarse, impone la sanción que sea de competencia y remite el expediente al Instituto Electoral para que determine el grado de responsabilidad de algún instituto político.

Esta diferencia es relevante, pues los procedimientos sancionadores motivados por incumplimiento a las reglas de transparencia no inician directamente por una queja o denuncia, sino por mandato de la autoridad de esa materia, por lo que, cuando la vista se origina por incumplimiento a una de sus resoluciones, la conducta que motivó ese procedimiento pasa a segundo término.

En el presente caso, en 2019, se determinó que MORENA omitió dar cumplimiento a la resolución que le ordenó publicar información prevista en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, específicamente, el tabulador de las remuneraciones que percibieron los funcionarios partidistas correspondiente al ejercicio dos mil quince.³⁰

En cambio, en el presente asunto, el incumplimiento a la resolución se debió a que, MORENA no otorgó, dentro del plazo concedido, la información que le fue solicitada mediante una solicitud de transparencia.³¹

Como se puede apreciar el bien jurídico tutelado —*lato sensu*—, que se vulneró fue el derecho humano de acceso a la información por incumplir resoluciones en esa materia; ese incumplimiento derivó de conductas diferentes, en uno por la omisión de tener actualizada la información que se publica en la página de internet; y, en esta ocasión, por no brindar respuesta a una solicitud concreta de información; por lo que, en estos casos, el estudio del bien jurídico tutelado podría hacerse de una forma más detallada.

³⁰ Resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0061/2018.

³¹ Resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión RRA 11165/21, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que revocó la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información 2230000050021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-323/2022

Consecuentemente, considero que debemos reflexionar sobre la naturaleza del bien jurídico a partir de las conductas que actualicen la infracción para tener por acreditada la reincidencia. por ello, en el caso emito el presente voto razonado sobre esta cuestión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.